

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-629/2025 Y
ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, *** de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** las demandas presentadas por diversas personas **aspirantes inscritas ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Federación**, a fin de controvertir su exclusión de la lista de personas idóneas que participarían en la insaculación pública correspondiente, por la **inviabilidad** de los efectos pretendidos y, una de ellas, por **preclusión**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN	4
V. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD	6
VI. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

CEPEF o Comité:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. José Gerardo Tovalín Valdez, María Estela España García, Fabiola Moreno Pérez, Emiliano Zapata Sandoval Blasco, Lorena Orquídea Cerino Moyer, Daniel Sánchez Quintana, Flor Istlahuaca Carlos, Julio César Ortiz Montoya, Diana Monsterrat Partida Arámburo, Sandra Verónica Camacho Cárdenas, Miguel Ángel Galindo Nájera, Ricardo Adrián Roldán González, Eduardo Jácome Parra, Enrique Garduño García, Karla Ortega Flores, Lizzet Martínez Mejía, José Raúl Galindo Ramírez, Jesús Salinas Pina, Lizet Paola Morales Monter, Alejandra Loya
Parte actora:	

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Gabriel Domínguez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Gabriel Casas Murillo.

SUP-JDC-629/2025 Y ACUMULADOS

Guerrero, Jesús Angulo Guzmán, Lucia Heredia Hernández ,
María Angélica Salazar Rangel y Hugo Eufrazio Sánchez
PEE: Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-
2025.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

3. Convocatoria y registro. El cuatro de noviembre de la referida anualidad, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria en la que las personas actoras se registraron para participar.

4. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos. En su oportunidad, el CEPEF publicó su respectiva lista de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

5. Lista de aspirantes idóneos². El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco³, el referido Comité publicó la lista de personas aspirantes que resultaron idóneas a los distintos cargos del poder judicial.

6. Demandas. Los días uno, dos y tres de febrero, las personas actoras promovieron, respectivamente, juicio de la ciudadanía a fin de impugnar su exclusión de la lista referida en el párrafo precedente.⁴

² Consultable en la siguiente liga:
https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/1_4970245869870777881_pdf_679eb625496f4

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁴ Las demandas del SUP-JDC-680/2025 y SUP-JDC-681/2025 fueron remitidas por Sala Regional Ciudad de México por medio de acuerdo en donde realizó consulta competencial.

SUP-JDC-629/2025 Y ACUMULADOS

7. Insaculación. El dos de febrero, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el CEPEF.

8. Ampliación de demanda. El tres de febrero la actora Lizet Paola Morales Monter presentó, vía juicio en línea, escrito de ampliación de demanda.

9. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se relacionan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

No.	Expediente	Parte Actora
1.	SUP-JDC-629/2025	José Gerardo Tovalín Valdez
2.	SUP-JDC-644/2025	María Estela España García
3.	SUP-JDC-648/2025	Fabiola Moreno Pérez
4.	SUP-JDC-654/2025	Emiliano Zapata Sandoval Blasco
5.	SUP-JDC-665/2025	Lorena Orquídea Cerino Moyer
6.	SUP-JDC-671/2025	Daniel Sánchez Quintana
7.	SUP-JDC-675/2025	Flor Istlahuaca Carlos
8.	SUP-JDC-680/2025	Julio César Ortiz Montoya
9.	SUP-JDC-681/2025	Julio César Ortiz Montoya
10.	SUP-JDC-689/2025	Diana Monsterrat Partida Arámburo
11.	SUP-JDC-694/2025	Sandra Verónica Camacho Cárdenas
12.	SUP-JDC-708/2025	Miguel Ángel Galindo Nájera
13.	SUP-JDC-734/2025	Ricardo Adrián Roldán González
14.	SUP-JDC-741/2025	Eduardo Jácome Parra
15.	SUP-JDC-745/2025	Enrique Garduño García
16.	SUP-JDC-750/2025	Karla Ortega Flores
17.	SUP-JDC-755/2025	Lizzet Martínez Mejía
18.	SUP-JDC-775/2025	José Raúl Galindo Ramírez
19.	SUP-JDC-779/2025	Jesús Salinas Pina
20.	SUP-JDC-784/2025	Lizet Paola Morales Monter
21.	SUP-JDC-809/2025	Alejandra Loya Guerrero
22.	SUP-JDC-825/2025	Jesús Angulo Guzmán
23.	SUP-JDC-830/2025	Lucía Heredia Hernández
24.	SUP-JDC-840/2025	María Angélica Salazar Rangel
25.	SUP-JDC-862/2025	Hugo Eufracio Sánchez

II. COMPETENCIA

SUP-JDC-629/2025 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que se controvierte un acto relacionado con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras⁵.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa y por economía procesal, toda vez que las personas promoventes controvierten la exclusión de la lista de aspirantes que fueron considerados idóneos por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.⁶

En consecuencia, los expedientes precisados en la tabla que antecede se deben acumular al diverso **SUP-JDC-629/2025** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1445/2024 y acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda del expediente SUP-JDC-681/2025, toda vez que ha **precluido** el derecho del promovente para impugnar.

2. Justificación

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

⁶ No obstante el actor de los expedientes SUP-JDC-880/2025 y SUP-JDC-881/2025 impugna la exclusión de las listas de personas idóneas del Comité de Evaluación del Ejecutivo y del Legislativo, se acumulan las dos demandas al presente proyecto, toda vez que la determinación en ambas sigue la misma suerte.

a. Marco normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.⁷

b. Caso concreto

La **pretensión** del actor es que se le incluya en el listado de personas aspirantes idóneas publicada por el Comité el treinta y uno de enero, el cual sería objeto de insaculación pública según las plazas y la postulación de cargos.

Su demanda fue presentada vía juicio en línea ante Sala Regional Ciudad de México, la cual se registró con el folio 192.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el actor impugnó el mismo acto bajo el mismo planteamiento en la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-680/2025. De igual manera, dicha demanda se presentó vía juicio en línea ante la regional, sin embargo ésta se registró con el folio 190.

Así, para esta Sala Superior opera la preclusión porque el actor ya ejerció de manera previa su derecho para impugnar, al haber presentado su primera demanda contra el mismo acto que controvierte

⁷ Ver Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

SUP-JDC-629/2025 Y ACUMULADOS

en su escrito de demanda. Por ello, la demanda correspondiente al expediente SUP-JDC-681/2025 resulta improcedente.

V. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los presentes medios de impugnación son improcedentes **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

2. Justificación.

a. Marco normativo

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁸, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁹.

Por otro lado, conforme a la Constitución¹⁰, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a

⁸ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

¹⁰ Artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución.

cada Poder para su aprobación y envío al Senado, por lo que se extinguirán una vez que se hayan cumplido sus fines¹¹.

b. Contexto

Las personas interesadas en participar en el proceso electoral de personas juzgadoras ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Federación tenían hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro para realizar su inscripción.

Conforme a la Convocatoria¹², dicho Comité publicaría el quince de diciembre siguiente un listado con los nombres de las personas aspirantes que hubiesen reunido los requisitos constitucionales de elegibilidad.

Más adelante, el Comité calificaría la idoneidad de las personas elegibles y publicaría el listado de personas elegibles el treinta y uno de enero.

Finalmente, el referido Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de personas candidatas que postulará el Poder Ejecutivo Federal.

c. Caso concreto.

Las personas actoras tienen la **pretensión** de que se les incluya en el listado de personas aspirantes idóneas publicada por el Comité el treinta y uno de enero, el cual sería objeto de insaculación pública según las plazas y la postulación de cargos.

Los agravios expuestos por cada una de las personas actoras versan, esencialmente, sobre los siguientes planteamientos:

¹¹ Tal como se estableció en el punto de acuerdo tercero del Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación publicado el 31 de octubre 2025 en el DOF.

¹² Consultable en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

SUP-JDC-629/2025 Y ACUMULADOS

- El Comité realizó el listado impugnado **sin una metodología o parámetros objetivos** para evaluar la idoneidad de las personas que acreditaron ser elegibles.¹³
- El Comité fue omiso en **notificar** a las personas aspirantes una determinación **fundada y motivada** que señalara las razones por las cuáles no fueron consideradas idóneas.¹⁴
- La exclusión de la parte actora transgrede el principio de **paridad de género**. La insaculación no fue transparente ni conforme a los requisitos establecidos por el marco normativo aplicable.¹⁵
- El listado impugnado vulnera el **derecho a votar y ser votada** en condiciones de igualdad.¹⁶
- El Comité fue omiso en **citar a una entrevista** a las personas aspirantes para evaluar la idoneidad.¹⁷
- Solicitan **medidas cautelares** para evitar se lesionen sus derechos.¹⁸
- Vulneración a los principios de **transparencia e igualdad**.¹⁹

Ahora bien, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituye un **hecho notorio**²⁰ que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo **ya realizó el proceso de insaculación** mediante el cual se integrarán las listas de personas candidatas a un cargo dentro de la judicatura, postuladas por el indicado Poder Ejecutivo Federal.

En este orden, de los escritos de demanda se advierte que la pretensión

¹³ SUP-JDC-629/2025, SU-JDC-671/2025, SUP-JDC-675/2025, SUP-JDC-694/2025, SUP-JDC-708/2025, SUP-JDC-775/2025, SUP-JDC-784/2025, SUP-JDC-809/2025 y SUP-JDC-825/2025.

¹⁴ SUP-JDC-644/2025, SUP-JDC-648/2025, SUP-JDC-654/2025, SUP-JDC-671/2025, SUP-JDC-680/2025, SUP-JDC-734/2025, SUP-JDC-745/2025, SUP-JDC-750/2025, SUP-JDC-755/2025, SUP-JDC-775/2025 y SUP-JDC-840/2025.

¹⁵ SUP-JDC-648/2025, SUP-JDC-689/2025, SUP-JDC-779/2025 y SUP-JDC-830/2025.

¹⁶ SUP-JDC-665/2025, SUP-JDC-741, SUP-JDC-750/2025, SUP-JDC-825/2025., SUP-JDC-840/2025 y SUP-JDC-862/2025.

¹⁷ SUP-JDC-675/2025, SUP-JDC-689/2025, SUP-JDC-734/2025, SUP-JDC-775/2025 y SUP-JDC-784/2025.

¹⁸ SUP-JDC-775/2025 y SUP-JDC-779/2025.

¹⁹ SUP-JDC-809/2025 y SUP-JDC-840/2025.

²⁰ Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6207.

de la parte actora es que se les integre en las listas de personas insaculadas para el cargo al que se postularon.

Por lo tanto, **procede desechar las demandas** ante la solicitud de que la parte actora sea integrada al listado de candidaturas respecto del cual se registraron como personas aspirantes, pues aún de asistirles la razón, no podrían alcanzar su pretensión.

Esto, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que su pretensión se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Comité ya realizó el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente PEE.

Es decir, con motivo de la insaculación pública realizada, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación realizada por el Comité se ha ejecutado, de manera irreparable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, conforme al texto constitucional, los comités de evaluación de los tres Poderes de la Unión se integraron con el fin de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar los listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas a cada Poder para su aprobación y envío al Senado, lo que ocurrió el pasado dos de febrero en que el CEPEF realizó la insaculación pública y que, consecuentemente, envió la lista de las personas insaculadas al Senado.

Es decir, al día que se dicta la presente sentencia, el Comité responsable ha quedado disuelto al haber cumplido con sus fines, supuesto que abona al argumento de la **inviabilidad de los efectos prendidos** por las personas promoventes.

SUP-JDC-629/2025 Y ACUMULADOS

En este orden, se **desechan de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.